MINISTERIO PÚBLICO
DE LA ACUSACIÓN
~
Poder Judicial · Provincia de Santa Fe

Fiscalía General
Santa Fe
1° de Mayo 2417
+54 342 4572535 / 2536

RESOLUCIÓN N°0374
Santa Fe, 02 OCT 2020

VISTO:

El Expediente FG N° 000281/2020 del Ministerio Público de la Acusación en el cual se gestiona la contratación de un servicio de limpieza para el inmueble sito en calle Montevideo Nro. 1968 de la ciudad de Rosario, donde funcionan dependencias de la Fiscalía Regional de la 2da. Circunscripción Judicial: y,

CONSIDERANDO:

I. Que, atendiendo al monto estimado del costo del servicio, se convocó a Licitación Privada N° 26/2020, habiéndose cursado invitación a diversos proveedores del rubro, siendo además publicada en la página web del Ministerio.

Que, el "Pliego de Bases y Condiciones Particulares" de la licitación mencionada, fue aprobado por Resolución FG N° 00246/2020, de fecha 24 de julio del corriente (fs. 23/31).

Que, según consta en el Acta de Apertura obrante a fojas 342, se recibieron 5 ofertas correspondientes a las firmas "Progreso Laboral Ltda.", "Sol Servicios S.A.", "Pedro Fernández", "LYSE S.A.S." y "Cubrir Servicios Empresarios S.A.".

Que, la última empresa mencionada ha cuestionado las ofertas correspondientes a las firmas "Progreso Laboral Ltda.", "LYSE S.A.S." y "Pedro Fernández", mediante escrito presentado en fecha 7/08/2020, obrante a fojas 345/349 -al que acompaña la documental obrante a fojas 350/355-, habiendo cumplimentado con la garantía de impugnación, mediante el pagaré de foja 343, debidamente sellado.

Que, conforme surge de los actuados, se ha corrido traslado de la impugnación presentada a las tres empresas cuyas ofertas han sido cuestionadas, las que han realizado su descargo en tiempo y forma (fojas 370/375, 367/369 y

376/384, respectivamente).

II. Que, previo a expedirme en relación a la adjudicación de la Licitación Privada N° 26/2020, habrá de resolverse la impugnación planteada, por lo que se analizarán por separado las impugnaciones realizadas.

II- 1- Con relación a la oferente "COOPERATIVA DE TRABAJO PROGRESO LABORAL LTDA", la impugnación contiene 2 ítems:

II.1-a) "No acredita contratación de cobertura con ART: Incumplimiento del Punto 5.1.16 del Pliego de Condiciones Particulares".

Sin entrar al análisis de las alegaciones realizadas por "Cubrir Servicios Empresarios SRL" sobre la supuesta precarización laboral en que incurre la impugnada en relación a sus agentes, en el descargo obrante a fojas 370/375, luego de reseñar las particularidades del régimen jurídico aplicable a las cooperativas, la propia empresa señala "*Esto lleva a una consecuencia lógica, jamás podría tener ART, ni formulario de AFIP sino seguro por accidentes de trabajo*".

En atención a que conforme el punto 5.1.16 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares la contratación de cobertura con ART era un requisito para participar de la Licitación, y la empresa conocía dicha exigencia, corresponde desestimar su oferta.

Sobre este punto, la Dirección de Administración Económica Financiera del Ministero, también se expide en este sentido (fs. 391/392).

II-1-b) "Antecedentes judiciales por incumplimiento ante la AFIP".

Teniendo en cuenta que el pliego de Bases y Condiciones, no exige acreditación alguna sobre este aspecto, no corresponder expedirse. De lo contrario, habría que arbitrar los mecanismos para la consideración de la información suministrada y, además, efectuar también búsqueda de antecedentes en relación a los demás oferentes, incluida la impugnante.

No obstante ello, la impugnada realiza las aclaraciones que entiende pertinentes en su descargo.

II- 2- Con relación a la oferente "LYSE S.A.S.", la impugnación contiene 4 ítems:

II.2- a) "Incapacidad técnica: Incumplimiento Punto 2 Anexo I".

En primer lugar cabe señalar que, contrariamente a lo alegado por la impugnante, la oferente "LYSE S.A.S" sí ha presentado referencias comerciales a fojas 257/261. Así, acredita antecedentes en relación a cuatro (4) sedes del MPA -inmuebles de las localidades de Santa Fe, Villa Constitución, Venado Tuerto y Cañada de Gómez- y además en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, en la Dirección Nacional de Vialidad (Campamento Malargüe) y en la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín del Poder Judicial de la Nación.

Por otro lado, cabe aclarar que si bien en el Pliego se indica que "*El oferente deberá presentar una breve descripción de su experiencia en trabajos similares al solicitado, prestados en los últimos dos (2) años anteriores a la fecha de apertura*", se trata de un requisito a fin de poder facilitar acreditar idoneidad, pero ello no implica que aquellas empresas que no lleguen a tener tal antigüedad no puedan participar de la convocatoria.

En este sentido se manifiesta la impugnada en su descargo.

II.2- b) "Garantía de mantenimiento y fiel cumplimiento de oferta sin sellar: Incumplimiento del art. 8 del pliego de condiciones generales".

Conforme lo manifestado por la Dirección de Administración Económica Financiera del Ministerio en su informe de fojas 391/392, la empresa LYSE SAS "...no constituye correctamente la garantía de adjudicación por no estar debidamente sellado...". Siendo así, corresponde la desestimación de la oferta presentada.

Alega la impugnada en su descargo: *"El pagaré se encuentra debidamente confeccionado. La liquidación del sellado se encuentra confeccionada y abonada, sólo vale salvaguardar que por inconvenientes en la máquina de sellado bancario que poseen los servicios Santa Fe no se pudo ingresar la hoja para sellar por tal motivo nos extendieron 2 tiket en representación del mismo (visto esta situación que por*

motivos de covid-19 se imposibilita sacar turno banco para pagos por caja).”

No obstante las alegaciones formuladas, lo cierto es que en la oferta presentada –obrante a fojas 219/280-, no se encuentran acompañados los tikets de pago a los que refiere la empresa. A foja 219 está agregado el pagaré de fecha 4 de agosto de 2020 –por la suma de veintidós mil pesos-, sin sellado alguno. Luego, a fojas 220/221 se acompaña fotocopia de una liquidación fechada 16/07/2020, es decir anterior al pagaré e incluso a la Resolución FG n° 00246/2020 por la que se aprobaron los Pliegos de la Licitación Privada N° 26/2020. Superpuesta en la copia de dicha liquidación, copia de un tiket por la suma de $ 187,50, de la misma fecha. Finalmente cabe mencionar que no hay dos tikets como alega la impugnada, sino un mismo tiket acompañado dos veces y en fotocopia simple, que además, por lo que se ha dicho, no correspondería al pagaré presentado en este proceso licitatorio.

II.2-c) “Presunción de incumplimiento de las obligaciones previsionales y contribuciones a la Seguridad Social”.

Sobre este punto cabe formular las mismas consideraciones que en el apartado I.1-b), en cuanto a que tales aspectos no se encuentran contemplados en el pliego de Bases y Condiciones, razón por la cual no correspondería expedirse al respecto.

Sin perjuicio de ello, la empresa LYSE S.A.S. ha realizado el descargo al respecto.

II.2-d) “No presenta Declaración Jurada – Ley 17.250, Formulario 522/A expedido por la AFIP: Incumplimiento del punto 5.1.15 del Pliego de condiciones particulares”.

Al respecto cabe señalar que contrariamente a lo alegado por la impugnante, dicha declaración jurada se encuentra agregada a foja 273 y vta. Así lo indica además la impugnada en su descargo.

II-3- Con relación al oferente “Pedro Fernández”, la impugnación contiene 4 ítems:

II-3-a) “No presenta Declaración Jurada – Ley 17.250, Formulario

522/A expedido por la AFIP: Incumplimiento del punto 5.1.15 del Pliego de condiciones particulares".

Al respecto cabe señalar que contrariamente a lo alegado por la impugnante, y como lo señala el Sr. Fernández en su descargo, dicha declaración jurada sí fue presentada (se encuentra agregada a foja 216 y vta.).

II-3-b) "Incumplimiento Punto 2 Anexo I".

Alega la impugnante que el oferente no presenta antecedentes técnicos y no cuenta con antigüedad suficiente.

Cabe remitirnos en este punto a las consideraciones efectuadas en el apartado II.2.a) en cuanto a que si bien en el Pliego se indica que "*El oferente deberá presentar una breve descripción de su experiencia en trabajos similares al solicitado, prestados en los últimos dos (2) años anteriores a la fecha de apertura*", dicho requisito es a los efectos de poder facilitar la acreditación de idoneidad por parte de la empresa postulante, pero ello no implica que aquellas que no lleguen a tener tal antigüedad no pueden presentarse.

Sobre este punto, el Sr. Fernández en su descargo aclara que en realidad la firma funciona desde el año 2015 pero desde el año 2019 varió su condición fiscal ante la AFIP, pasando la empresa de responsable inscripto a monotributo.

II-3-c) "No realizó la visita previa obligatoria: Incumplimiento punto III del Anexo I".

En este punto, y conforme la constancia que ahora se acompaña -agregada a foja 382-, la empresa de Pedro Fernández sí realizó la visita al inmueble en fecha 3/08/2020.

II-4-d) Finalmente, bajo el título "Discrepancia en la actividad declarada", alega la impugnante que habría contradicciones en este caso entre la actividad que figura en la cobertura de la ART y el objeto declarado por ante la AFIP.

Sobre este punto, el Sr. Pedro Fernández señala en su descargo (f. 377) "*...Desde la empresa tenemos la obligación de informar la actividad en la que nos*

encontramos inscriptos en AFIP, es la aseguradora quien decide el código correspondiente que se observa en la póliza..".

Lo cierto es que la oferente acredita encontrarse inscripta ante AFIP en rubro afín al correspondiente al llamado y asimismo contar con la cobertura de ART, con lo cual quedarían acreditadas las exigencias del pliego.

III - Conforme el análisis realizado, asiste parcialmente razón a la impugnante en relación a las empresas "Cooperativa de Trabajo Progreso Laboral Ltda." y "LYSE SAS".

III.a) Que, en consecuencia, corresponde desestimar la oferta presentada por la firma "Cooperativa de Trabajo Progreso Laboral Ltda.", por cuanto no cumplimenta lo dispuesto en el Punto 5.1.16 del "Pliego de Bases y Condiciones Particulares".

III.b) Que, asimismo, en lo que refiere a la oferta presentada por la firma "LYSE SAS", también corresponde su desestimación por cuanto no ha constituido debidamente la garantía de mantenimiento de oferta, por no haber cumplimentado el sellado correspondiente al pagaré presentado.

III.c) Que, con relación a la firma "Pedro Fernández", si bien las observaciones realizadas han sido refutadas, se considera que los antecedentes acreditados por dicha firma, no resultan suficientes, en especial consideración a las exigencias propias de la actual situación de pandemia por COVID-19.

Conforme surge del punto II del Anexo del "Pliego de Bases y Condiciones", bajo el título "Antecedentes Técnicos de los Oferentes", se indica que los postulantes deberán informar la antigüedad en la actividad a la fecha de apertura de ofertas y, además, presentar una breve descripción de su experiencia en trabajos similares al solicitado, prestados en los últimos dos años anteriores a la fecha de apertura. La misma deberá estar acompañada del listado de trabajos realizados, detallando: entidad contratante, periodo de vigencia, cantidad de personal afectado y frecuencia de prestación de acuerdo al tipo de tareas.

Surge de la información suministrada por Pedro Fernández, que su inscripción en el Registro de Proveedores y Contratistas de la Provincia habría sido presentada (f. 212). Por otro lado, a foja 218 indica como principales clientes dos empresas particulares (Cogliano Refirgeración y Consorcio de Copropietarios del Edificio Terrazas del Libertador –con sólo 5 meses de vigencia-) y un solo organismo público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Registro Civil San Lorenzo.

Siendo así, cabe concluir que la firma Pedro Fernández no cuenta con antecedentes suficientes en la Administración Pública que permitan acreditar la idoneidad y eficiencia del oferente para la prestación del servicio en el particular contexto en que nos encontramos y en atención a las exigencias que en materia de higiene se exigen por la pandemia COVID-19.

Como se dijo, se invocan solamente tres antecedentes, de los cuales sólo uno es en el ámbito de la Administración Pública, con una vigencia de apenas tres meses al momento de la presentación de la oferta (mayo a julio). En las presentes actuaciones, el servicio requiere la limpieza del inmueble sito en calle Montevideo 1968 de la ciudad de Rosario, cuya magnitud exige como prestación habitual la concurrencia de 4 personas diariamente y además un refuerzo de otra persona mientras dure la pandemia, de ahí la necesidad de asegurar la idoneidad del prestatario, resultando fundamental en este contexto la acreditación de antecedentes al efecto.

IV. Conforme a lo expuesto en el apartado III, la adjudicación habrá de recaer en la empresa "Cubrir Servicios Empresarios S.A.", por ser la que sigue en oferta económica a las tres empresas cuyas ofertas resultan desestimadas. Además, dicha firma sí cumplimenta todos los requisitos exigidos en el "Pliego de Bases y Condiciones Particulares" de la licitación, acredita la idoneidad requerida para la prestación del servicio en base a los antecedentes invocados a fojas 337 y son razonables los costos ofertados ya que se encuentran dentro del presupuesto establecido.

DR. JORGE G. BARRIOS
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

Que, se cuenta con crédito suficiente en la partida específica para atender al gasto el que se ha comprometido preventivamente por el costo del servicio a devengarse en el presente ejercicio.

Que, la gestión se realizó conforme a las disposiciones del artículo 36º de la Ley Nro. 13.938.

POR ELLO

EL FISCAL GENERAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Hacer lugar parcialmente a la impugnación de ofertas interpuesta por la empresa "Cubrir Servicios Empresarios S.A.", en relación a las firmas "Progreso Laboral Ltda." y "LYSE S.A.S.", por los fundamentos desarrollados en los considerandos.

ARTÍCULO 2º: Apruébese la Licitación Privada N° 26/2020 y adjudíquese la contratación de un servicio de limpieza para el inmueble sede de la Fiscalía Regional de la 2da. Circunscripción Judicial del Ministerio Público de la Acusación, sito en calle Montevideo N° 1968 de la ciudad de Rosario, a favor de la empresa "Cubrir Servicios Empresarios S.A." CUIT Nº 30-70975129-4, por la suma de PESOS DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS ($ 212.476), en los términos de su oferta económica y de lo establecido en el "Pliego de Bases y Condiciones" del respectivo llamado a licitación, a partir del efectivo inicio de la prestación, por el término de un año en relación al Renglón I y por dicho período o hasta notificación fehaciente del cese de la necesidad por parte del MPA -lo que ocurra primero- en relación al Renglón II, con opción a prórroga por igual período previo acuerdo de partes, de conformidad a las cláusulas del contrato cuyo modelo como anexo forma parte de la presente.

ARTÍCULO 3º: Impútese el gasto en el Carácter 1 - Administración Central, Jurisdicción 7 – Poder Judicial, Subjurisdicción 9 - Ministerio Público de la Acusación,

Programa 21, Fuente de Financiamiento 111, Finalidad 1, Función 2.0, Inciso 3, Partida Principal 3, del Presupuesto Vigente.

ARTÍCULO 4º: Regístrese, comuníquese, publíquese en la página web del Ministerio Público de la Acusación y archívese.

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

RESOLUCIÓN Nº.....0374

ANEXO

----Entre el Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, representado por el CPN Guillermo Manuel Rabazzi, D.N.I. 20.725.341, en adelante "EL LOCATARIO", por una parte y por la otra, "CUBRIR SERVICIOS EMPRESARIOS SA", C.U.I.T. 30-70975129-4, con domicilio legal en calle España 2182 -Planta Baja- de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, representada en este acto por el Señor, DNI Nº, en calidad de, en adelante "EL LOCADOR", convienen celebrar el presente contrato de servicios, de acuerdo a las siguientes cláusulas: ----------

PRIMERA: "EL LOCADOR" se compromete a prestar el servicio de limpieza en el inmueble perteneciente a la Fiscalía Regional de la 2da. Circunscripción Judicial del Ministerio Público de la Acusación, sito en calle Montevideo 1968 de la ciudad de Rosario. ----------

SEGUNDA: "EL LOCADOR" realizará las tareas conforme a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Privada N° 26/20 y los términos de su oferta, con la periodicidad, condiciones y modalidades allí contempladas. ----------

TERCERA: El precio del servicio se establece en la suma de PESOS DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS ($ 212.476,00) mensuales, IVA incluido, pagaderos por mes vencido dentro de los veinte (20) días del mes siguiente a la prestación del servicio, previa presentación de la factura respectiva y conformidad definitiva del organismo receptor del servicio.----------

CUARTA: El plazo de contratación se establece por el período de doce (12) meses, a partir de la fecha de efectiva iniciación de prestación del servicio, en relación al Renglón I y por dicho período o hasta notificación fehaciente del cese de la necesidad por parte del MPA -lo que ocurra primero- en relación al Renglón II, con opción a prórroga por igual período previo acuerdo de partes.----------

C.P.N. GUILLERMO M. RABAZZI
Administrador General
Ministerio Público de la Acusación

QUINTA: "EL LOCATARIO" podrá rescindir el contrato sin expresión de causa, en cualquier momento, notificándolo en forma fehaciente con una antelación no inferior a treinta (30) días corridos, sin que ello otorgue a la otra parte derecho a reclamar indemnización por daños, perjuicios y/o lucro cesante. ----------

SEXTA: Sin perjuicio de la aplicación de penalidades por incumplimiento contractual previstas en la legislación provincial, cada incumplimiento dará lugar a la aplicación de un descuento y una multa, cuyo mecanismo de aplicación se encuentra detallado en el punto 9.1 del Pliego de Bases y Condiciones de la licitación respectiva. ----------

SÉPTIMA: Se acompaña al presente la Garantía de Adjudicación, por un valor de $, constituida mediante, a favor del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe. ----------

OCTAVA: Las partes se someten a la competencia de los Tribunales Ordinarios de la ciudad de Santa Fe, renunciando a cualquier otro fuero y/o jurisdicción que pudiera corresponder, inclusive el Federal. ----------

No siendo para más, previa lectura y ratificación, se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Santa Fe, a losdías del mes de del año 2020. ----------

C.P.N. GUILLERMO M. RABAZZI
Administrador General
Ministerio Público de la Acusación